

16524

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTRO DE MINERIA

7 de noviembre, 1991  
GM-443/91

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE : MINISTRO DE MINERIA

Adjunto le remito Memorandum N° 52, emanado de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y que se refiere al Proyecto de Ley que modifica el Código de Minería, en lo relativo al acceso a la propiedad minera por parte de cateadores, presentado por los Diputados Armando Arancibia y otros; en respuesta a su consulta contenida en una nota de fecha 4 del presente.

Cordialmente,



JUAN HAMILTON D.

Incl. lo citado

RE	REPUBLICA DE CHILE
REG	REGISTRO Y ARCHIVO
NR	91/23352
A	07 NOV 91
MA	MA
O.B.E.	M.L.P.
M.T.O.	EDEC
M.Z.C.	J.H.A.

Valentina Barros

MEMORANDUM Nº 52

**PARA** : EL SEÑOR MINISTRO

**DE** : ASESORIA JURIDICA

**MATERIA** : PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO DE MINERÍA, EN LO RELATIVO AL ACCESO A LA PROPIEDAD MINERA

**FECHA** : SANTIAGO, NOVIEMBRE 5, DE 1991.-

---

El señor Ministro se ha servido solicitar, a la Asesoría que conduzco, informe sobre el proyecto de la materia, contenido en el Boletín Nº 373-08 de la H. Cámara de Diputados y debido a iniciativa de los HH. Diputados señores Armando Arancibia Calderón, Héctor Olivares Solís, Nicanor de la Cruz Araya y Juan Martínez Sepúlveda.

He sometido ese proyecto al estudio y consideración de la Comisión Ministerial que estudia las modificaciones orgánicas al Código de Minería y que integran diversos profesores del ramo y especialistas en Derecho Minero.

La opinión unánime de esa Comisión, que esta Asesoría personalmente comparte, es categóricamente negativa al Proyecto en referencia.

En síntesis, esa opinión se funda en las siguientes consideraciones y argumentos:

1.- El proyecto propone introducir un artículo 41 bis al Código de Minería, de acuerdo con el cual "el o los cateadores" pueden pedir al Tribunal que se deje constancia del descubrimiento, lo que les daría derecho a una participación de entre un 10% y un 15% en todos los pedimentos o manifestaciones posteriores.

Esta disposición rompe toda la estructura del Código, a lo menos, manifiestamente, en dos sentidos:

a) Por una parte, introduce el concepto de "cateadores", que no está contemplado en ese cuerpo legal, y asigna a este nuevo actor un rol en el proceso de constitución de la propiedad minera que no aparece definido en la ley, y

b) Por otra parte, el proyecto hace compatibles los derechos del "cateador" con los pedimentos o manifestaciones posteriores, lo que no resulta jurídicamente posible dentro del régimen vigente sobre constitución de la propiedad minera.

2.- Además, el otorgamiento de un derecho a participar en los pedimentos o manifestaciones posteriores, a criterio del juez, crearía un trastorno importante en las expectativas de los denunciantes o manifestantes posteriores, que obviamente compromete la visión económica del negocio minero.

3.- Se argumentó, además, que el proyecto descansa sobre fundamentos de hecho y de derecho equivocados, que proponen alteraciones, no sólo al sistema actual del Código, sino también, además, a las concepciones jurídicas mismas en que descansa actualmente el ordenamiento minero.

Entre los errores de hecho, se hizo ver que la legislación agilizó y simplificó la tramitación de las concesiones, precisamente para hacerla más expedita al descubridor; desalentó la constitución de grandes grupos de pertenencias; evitó en lo posible los juicios que entraban la tramitación y favorece especialmente a los mineros que solicitan extensiones pequeñas, facilitándoles la manifestación de sus descubrimientos y asignándoles tasas cuyo monto por hectárea es manifiestamente inferior al que pagan -también por hectárea- quienes solicitan extensiones superiores.

De otra parte, no es efectiva la supuesta indefensión del socio minoritario que se sostiene en los fundamentos del proyecto, toda vez que ningún socio puede ser compelido sino a contribuir a los gastos que sean **necesarios** para la conservación y exploración de las concesiones de la sociedad. Por otro lado, el acuerdo de contribuir a los gastos puede ser reclamado ante la Justicia Ordinaria, la cual se pronuncia en un procedimiento sumarísimo.

Finalmente, en este orden de consideraciones, se hizo ver que, contrariamente a lo que se afirma en la iniciativa legal en informe, la pasividad procesal no es una de las características del procedimiento judicial minero, y especialmente del que tiene por objeto la constitución de las concesiones.

4.- La moción no define el concepto de "cateador", no obstante su importancia fundamental, sino que lo describe en términos que resultan absolutamente insuficientes y que se prestarán a encontradas interpretaciones y contiendas judiciales como consecuencia.

El Diccionario -se argumentó- define al "cateador" simplemente como "el que hace catas para hallar minerales". Se crea así, sobre este concepto amplio, un ente privilegiado sin precedente alguno conocido en la legislación minera, chilena ni comparada.

5.- Los artículos 2 y 3 del proyecto constituyen una consecuencia del principio anterior -rector de la concepción en análisis- y estos artículos desvirtúan completamente la institución de la "sociedad legal minera", al liberar, de manera absoluta y para siempre, a los "cateadores" de toda obligación a contribuir a los gastos de la sociedad.

6.- El artículo 4 del proyecto limita la extensión de cada uno de los descubrimientos de los "cateadores" a cien hectáreas y prohíbe que un mismo "cateador" pueda registrar otro descubrimiento a menos de cinco kilómetros de uno anterior, ya registrado.

Ambas limitaciones resultarían más aparentes y de texto que reales, puesto que, conforme al artículo 1, basta con que se registre un "punto" para que el "cateador" tenga derecho a un 10% o 15% de todo pedimento o manifestación ulterior, cualquiera que sea su época o extensión, incluyendo ese "punto" dentro de sus límites; y, de otro lado, la limitación de los cinco kilómetros puede burlarse mediante testaferros, lamentablemente tan habitual entre los mineros de litigio.

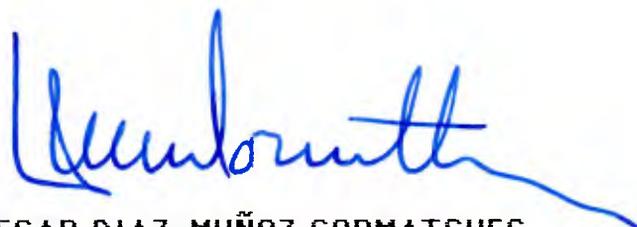
7.- El proyecto abre las puertas para que grupo de personas -incluso extranjeras- puedan cubrir grandes extensiones y aún la totalidad de los territorios mineros nacionales, con supuestos "descubrimientos" de los cuales derivarían los exorbitantes e injustificados privilegios ya expuestos.

8.- La Comisión ha estimado gravísima las consecuencias virtuales, indudablemente inadvertidas por los autores de la moción, de introducir este concepto de "cateador" en la legislación minera nacional y en la actividad minera misma, sea estatal, privada o extranjera, existiendo fundados temores -con fuerte asilo en la práctica de la abogacía en el ramo- de que los "cateadores" vengán a sumarse a algunos profítadores inescrupulosos que, urdiendo interpretaciones progresivamente más arbitrarias de la ley, surgen en torno a los grandes proyectos mineros para obtener cuantiosas sumas de sus propietarios, mediante pleitos que carecen de fundamento, pero obstaculizan su concreción, al mantener inciertos sus derechos.

Es cuanto puedo informar al señor Ministro.

Le devuelvo el proyecto que se sirvió facilitarme al requerir el presente informe.

Atentamente,



CESAR DIAZ-MUÑOZ CORMATCHES,  
Asesor Jurídico.

INCL.: lo citado.-

CD-MC/mcb